



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACION
N° 164-2022-GA/GM/MPMN

Moquegua, 14 de junio de 2022



VISTOS:

El Informe Legal N° 739-2022-GAJ/GM/MPMN, el Informe N° 2757-2022-SGLSG/GA/GM/MPMN, el Informe N° 1724-2022-GDES/GM/MPMN, el Informe N° 1207-2022-SDS-GDES/GM/MPMN, el Informe N° 115-2022-PCA/SDS/GDES/GM/MPMN, la Carta Notarial N° 034-2022-GA/GM/MPMN, la Orden de Compra N° 00001560 de fecha 21/04/2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Adicionalmente, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: "(...) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; asimismo el Artículo II, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, de fecha 25 de marzo de 2019, se resuelve en su Artículo Segundo, desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la Gerencia de Administración; el numeral N° 19, señala: "Resolver los contratos de adquisiciones de bienes, prestación de servicios, consultorías de obras y ejecución de obras, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado";

Que, conforme al artículo 39 de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, en el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF; se desarrolló el Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 029-2022-OEC/MPMN-1, para la CONTRATACION DE BIENES: SUMINISTRO DE ACEITE VEGETAL COMESTIBLE Y AZUCAR RUBIA DOMESTICA, PARA EL "PROGRAMA DE COMPLEMENTACION ALIMENTARIA 2022 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO", perfeccionado mediante la Orden de Compra N° 00001560, debidamente notificada con fecha 21 de abril de 2022, al contratista COMERCIALIZADORA DON HILARIO S.A.C., por el monto de S/. 48,999.00 (Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Noventa y Nueve con 00/100 Soles, incluido IGV), con un plazo de ejecución conforme al siguiente detalle:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

- ACEITE VEGETAL COMESTIBLE (4451.40 litros) – 27/04/2022 y 08/09/2022
- AZUCAR RUBIA DOMESTICA (140.40 Kg) – 27/04/2022

Que, mediante Informe N° 1393-2022-GDES/GM/MPMN de fecha de recepción 13 de mayo de 2022, la Gerencia de Desarrollo Económico Social deriva el Informe N° 960-2022-SDS-GDES/GM/MPMN emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Social, la misma que corre traslado del Informe N° 79-2022-PCA/SDS/GDES/GM/MPMN formulado por la responsable del PCA, en donde procede a informar el INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE ALIMENTOS PARA EL PCA RESPECTO A ACEITE VEGETAL COMESTIBLE Y AZUCAR RUBIA, cuyo plazo de entrega venció el 27 de abril de 2022;



Que, con Carta Notarial N° 735-2022 (Carta N° 34-2022-GA/GM/MPMN), debidamente notificada con fecha 23 de mayo de 2022, (conforme se acredita del acuse de notificación suscrito por el Notario Público Dr. Oscar Valencia H.) la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, otorga a la Empresa COMERCIALIZADORA DON HILARIO SAC., un plazo de 05 días calendario, para que cumpla con su obligación contractual, de entregar el producto aceite vegetal comestible – primera entrega (2225.70 Lt.) y azúcar rubia domestica (140.40 kg), de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del RLCE, bajo apercibimiento de resolver el contrato;

Que, mediante Informe N° 1724-2022-GDES/GM/MPMN de fecha de recepción 06 de junio de 2022, la Gerencia de Desarrollo Económico Social, remite el Informe N°1207-2022-SDS-GDES/GM/MPMN de la Sub Gerencia de Desarrollo Social, el mismo que deriva del Informe N° 115-2022-PCA/SDS/GDES/GM/MPMN, formulado por el responsable del PCA, quien comunica que, **aún persiste el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la Empresa COMERCIALIZADORA DON HILARIO SAC.**, por lo que solicita la resolución de contrato – Orden de Compra N° 1560;



Que, con Informe N° 2757-2022-SGLSG/GA/GM/MPMN de fecha de recepción 10 de junio de 2022, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, evalúa lo requerido por el Área Usuaría, respecto a la Resolución del Contrato por INCUMPLIMIENTO EN OBLIGACIONES CONTRACTUALES y señala que: *i. De la documentación que obra como antecedentes, se desprende que, la Entidad con fecha 23 de mayo de 2022, procedió a requerir al contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales otorgándole según normativa un plazo de cinco (05) días calendario, venciendo dicho plazo el día 28 de mayo de 2022, sin embargo, el responsable del programa de complementación alimentaria como área usuaria pone de conocimiento que persiste el incumplimiento de sus obligaciones contractuales. ii. Ante el incumplimiento de obligación contractual por parte de contratista, trae a colación el artículo 165 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral "165.1 Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. 165.2 Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. 165.3 Si vencido dicho plazo el incumplimiento continuo, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación; manifiesta que, de la normativa indicada, se desprende que, cuando alguna de las partes en este caso el contratista incumpla las obligaciones a su cargo, la parte perjudicada debe cursarle una carta notarial requiriendo su cumplimiento dentro del plazo legal previsto, bajo apercibimiento de resolver el contrato. iii. Ahora bien, en el supuesto que la parte requerida no cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo pese a habérselo solicitado, la parte perjudicada quedara facultada para resolver total o parcialmente el contrato, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifieste dicha decisión, siendo para el caso que nos ocupa que, la empresa contratista no cumplió con su obligación contractual pese a habérselo requerido. iv. En esa medida, trae a colación el artículo 2. del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, el mismo que señala que: "Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés". v. Finalmente, corresponde la RESOLUCION TOTAL DEL CONTRATO por el monto de S/. 48,999.00 soles, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 165 del RLCE y en merito al Principio de Eficiencia y Eficacia, toda vez que con dicho principio lo que se pretende es que cumpla con los fines, metas y objetivos de la Entidad. Por lo que concluye, emitiendo opinión técnica normativa que se estaría cumpliendo con lo establecido en el artículo 165.3 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y Principio de Eficacia y Eficiencia toda vez que resulta importante resolver el contrato para el cumplimiento de fines, metas y objetivos de la Entidad; asimismo, solicita la respectiva opinión legal sobre la RESOLUCION TOTAL DEL CONTRATO PERFECCIONADO CON LA ORDEN DE COMPRA N° 1560, ANTE EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES, por el monto de S/. 48,999.00 soles;

Que, mediante Informe Legal N° 739-2022-GAJ/GM/MPMN de fecha 13 de junio de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, realiza el análisis a la solicitud de Resolución Total de Contrato, y concluye que: es PROCEDENTE se RESUELVA TOTALMENTE la ORDEN DE COMPRA N° 00001560 de fecha 21 de abril de 2022, generada en favor de COMERCIALIZADORA DON HILARIO S.A.C. por la causal de Incumplimiento de Obligaciones Contractuales pese a haber sido requerido notarialmente para ello; por lo que, en cumplimiento de las facultades y atribuciones desconcentradas y delegadas mediante la Resolución de Alcaldía N° 0155-2019-A/MPMN, corresponde a la Gerencia de Administración emitir el acto resolutorio, debiendo notificarse el mismo al contratista conforme a las formalidades establecidas por Ley;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en su artículo 36, numeral 36.1. que: Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, **por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento**, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes; el numeral 36.2 establece que: **Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados**. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11;

Que, el artículo 50 del mismo cuerpo legal, establece que; 50.1. *El tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones: f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdo Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral;*

Que, por otro lado, el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF Decreto Supremo N° 168-2020-EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF, ha establecido en su artículo 5, numeral 5.2. que: El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. **La supervisión de la ejecución del contrato**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado dicha función. Asimismo, se tiene que, el artículo 164 "Causales de resolución", estipula que: "164.1 La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

Que, en el artículo 165 del mismo cuerpo legal, se establece el procedimiento de resolución de contrato, extrayendo del mismo lo siguiente: 165.1 Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. 165.2 Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. 165.3 Si vencido dicho plazo el incumplimiento continua, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. 165.4 La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. 165.5 La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectuó precisa con claridad que parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total. 165.6 Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regula en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico;

Que, asimismo el artículo 166, señala que: 166.1 Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados. 166.2 Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. 166.3 Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución de contrato ha quedado consentida;

Que, mediante Opinión N° 218-2019/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señala que: *"En el supuesto que la parte requerida no cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo pese a habérselo solicitado, la parte perjudicada quedara facultada para resolver el contrato, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifiesta dicha decisión. Una vez recibida esta comunicación el contrato quedara resuelto de pleno derecho."*;

Que, de la normativa citada, resulta importante señalar que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. El cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitado de cumplirlas; ante ello, es que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la resolución del contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, de la documentación que obra para el presente caso, se tiene el pedido por parte del área usuaria, de resolver el Contrato- ORDEN DE COMPRA N° 00001560, de SUMINISTRO DE ACEITE VEGETAL COMESTIBLE Y AZUCAR RUBIA DOMESTICA, PARA EL "PROGRAMA DE COMPLEMENTACION ALIMENTARIA 2022 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO", por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; puesto que, la empresa contratista COMERCIALIZADORA DON HILARIO S.A.C., no cumplió con sus obligaciones contractuales requeridas con CARTA NOTARIAL N° 034-2022-GA/GM/MPMN notificada con fecha 23 de mayo de 2022;



Que, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 2, ha establecido el PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA, el mismo que señala: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.", bajo dicho principio, resulta imposible continuar con el contrato y su ejecución, **toda vez que con dicho principio lo que se pretende es que se cumpla con los fines, metas y objetivos de la Entidad y se garantice el cumplimiento de la correcta ejecución del contrato;**

Que, una Entidad al contratar un bien, servicio u obra tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas, donde el cumplimiento de la obligación resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, debiendo enmarcarse en la normatividad de las Contrataciones Públicas; por lo que, ante el incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte de la empresa contratista COMERCIALIZADORA DON HILARIO S.A.C., pese haber sido requerido para ello, es que se debe proceder con la resolución total del contrato por incumplimiento de sus obligaciones contractuales; debiendo esta formalizarse a través de acto resolutivo; en concordancia con las opiniones técnicas y legales emitidas por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales y la Gerencia de Asesoría Jurídica.

De conformidad con la Constitución Política del Perú, el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Resolución de Alcaldía N° 155-2019-A/MPMN; y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER DE FORMA TOTAL el Contrato – ORDEN DE COMPRA N° 00001560, debidamente notificada el 21 de abril de 2022, a la Empresa COMERCIALIZADORA DON HILARIO S.A.C., el que deriva del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 029-2022-OEC/MPMN-1, para la CONTRATACION DE BIENES: SUMINISTRO DE ACEITE VEGETAL COMESTIBLE Y AZUCAR RUBIA DOMESTICA, PARA EL "PROGRAMA DE COMPLEMENTACION ALIMENTARIA 2022 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO", por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales, pese a haber sido requerido para ello; en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, realice las acciones necesarias que resulten consecuentes de la Resolución contractual, conforme a Ley.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Empresa COMERCIALIZADORA DON HILARIO S.A.C., conforme a lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

Mg. JOHNNY WILBER DURAN MAMANI
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN



c.c Archivo

